

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001 40 03 008 **2008 01141 00**

Asunto: no accede a lo solicitado

Nuevamente, y ante la insistencia del señor CARLOS ALBERTO MONSALVE ROMERO para que el juzgado "levante la medida sobre su cuenta de ahorros" se permite el juzgado manifestar que, durante la vigencia del proceso de la referencia en el LA UNICA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA FUE EL EMBARGO Y SECUESTRO DE MUEBLES Y ENSERES, medida que NO se perfeccionó, pues el Despacho comisorio nunca fue retirado del plenario.

Por lo precitado, en el auto de terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÀCITO se ordenó el levantamiento del embargo de muebles y enseres sin lugar a oficiar, pues el mismo no se perfeccionó.

En virtud de lo dicho, NO SE HACE NECESARIO OFICIAR A NINGUNA ENTIDAD BANCARIA/FINANCIERA para que levante medidas que esta judicatura no ordenó, y se le conmina al señor CARLOS ALBERTO MONSALVE ROMERO a que realice las averiguaciones en la entidad bancaria donde tiene su cuenta embargada y allí le informen por cuenta de que juzgado persiste el embargo,

QUE YA EL EMBARGO NO FUE ORDENADO POR ESTE JUZGADO como consta en el plenario.

Ahora bien, si de las averiguaciones que el señor CARLOS ALBERTO MONSALVE ROMERO realice en la entidad bancaria donde tiene su cuenta embargada, el resultado es que la medida ha emanado de esta agencia judicial, deberá allegar el soporte correspondiente expedido por esa entidad financiera donde conste ello.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20185b755e3287898d9a7613278735d69aeae0cae08068c7264208f2f636ff2

Documento generado en 07/12/2020 09:32:19 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 01177 00

Asunto: aprueba liquidación de costas

Procede la Secretaría del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE, de la siguiente manera:

GASTO	FOLIO	CUADERNO	VALOR EN PESOS
Agencias en derecho	Auto del 04-08-2020	1	\$530.000
TOTAL		Total	\$530.000

TOTAL: QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS.

ROBINSON A. SALAZAR ACOSTA.
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 01177 00

Asunto: Aprueba Liquidación de Costas

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d35845954a842dd7430b5ce1f5ea5c31fbb3c4810ccb7a2e67c19117979f
cff0**

Documento generado en 07/12/2020 09:44:46 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001400300820190119700
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	SOLUCIONES MOVILES Y DE TRANSPORTE S.A.S
EJECUTADO	ESTAMPAMOS S.A.S
ASUNTO	LEVANTA MEDIDA Y FIJA FECHA AUDIENCIA

En memorial que antecede, el apoderado de la parte demandada, solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada, en razón al cumplimiento del auto del 22 de septiembre de 2020. Por esta razón, procede el despacho a revisar el expediente, y observa que efectivamente la parte demandante no allegó constancia de pago de la caución ordenada en auto del 22 de septiembre de 2020, motivo por el cual se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto del 13 de enero de 2020 (folio 2 C-1), esto es, a la cuenta corriente Bancolombia N° 02993043801 y al establecimiento de comercio ESTAMPADOS S.A.S. ubicado en la calle 8 sur N° 50 FF-47 Medellín.

Asimismo, revisadas las actuaciones en el presente expediente, se observa que se encuentra vencido el traslado de la demanda, lo mismo que el traslado de las excepciones de mérito. Por lo tanto, luego de realizar el respectivo control de legalidad al proceso (artículos 42, numeral 12 y 132 del CGP) y de conformidad con lo establecido en los artículos 107, numeral 2 del art. 443, concordante con los Artículo 392, 372 Y 373 ibídem el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto del 13 de enero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CITAR a las partes en litigio dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, a la audiencia tanto inicial como de instrucción y juzgamiento de conformidad con el numeral 2 de que trata el art. 443 del CGP, concordante con los art. 372 y 373 ibídem, para el **día _viernes dieciocho (18) de del mes diciembre del año 2020 a las 9:00 AM.** Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo y trabajo desde las respectivas casas, dicha AUDIENCIA se realizará de manera virtual y haciendo uso de las tecnologías,

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-0367

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

con la aplicación o **herramienta teams de office 365**, para lo cual las partes y apoderados deberán hacer la gestión correspondiente para su instalación y suministrando previamente los respectivos correos electrónicos, números de teléfonos, celular, de apoderados y partes y si es del caso, testigos y demás personas relacionadas con el caso, en dicha audiencia se practicarán las actividades previstas en los Artículo 372 y 373 del CGP, tendiente a procurar la conciliación, y de resultar fallida se practicarán los interrogatorios de parte, la fijación de litigio, el control de legalidad, la práctica de pruebas, alegatos y sentencia. Quienes deberán estar atentos al correo suministrado donde se les compartirá el correspondiente link para unirse a la audiencia en la fecha fijada.

Lo anterior, ya que la atendiendo a la naturaleza del asunto, clase de proceso, debate que nos ocupa, y cantidad de pruebas pedidas por los extremos de la Litis, es dable indicar que se hace posible llevar a cabo única audiencia de conformidad con el parágrafo del Artículo 372 del C.G.P.

TERCERO: DECRETO DE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTAL: Se les dará valor probatorio a los documentos aportados con la presentación de la demanda y con el pronunciamiento respecto de las excepciones (Art. 173 del CGP).

TESTIMONIO:

Se ordena la citación de los señores **Mirian Fernanda Restrepo García C.C.** No 1.037.544.769 quien reside en la Calle 2 Sur No. 50 E 54 del Municipio de Medellín (Ant) y **Germán Ramiro Pérez Toro C.C.** No 98'670.186, quien reside en la Calle 2 Sur No. 50 E 54 del Municipio de Medellín (Ant). **Sírvase aportar el correo electrónico previa de los mismo, previo a la audiencia. Esto de conformidad con el Decreto 806 de 2020 art 6.**

CUARTO: DECRETO DE PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL: Se ordena tener como pruebas en su valor legal los documentos aportados con la contestación de la demanda. (Art. 173 del CGP).

QUINTO: ADVERTIR a las partes que deben comparecer personalmente con sus apoderados, de no hacerlo, la audiencia se llevará a cabo con los apoderados quienes tendrán facultad para confesar, conciliar y demás que impliquen disposición del litigio. Así mismo, la inasistencia injustificada a la referida audiencia traerá las consecuencias establecidas en el Art. 204 del CGP. y numeral 4 del Art. 372 Ibídem.

CRGV

NOTIFIQUESE

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-0367

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

841b4add62e6fae7c196102052f12c69ced46dfd3460c5cb1e20d05ae88a8bf4

Documento generado en 07/12/2020 02:45:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-0367

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Manifiesto además que al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RÒBINSON A. SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicado	05001 40 03 008 2020 00677 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA
Demandada	DISTRITIME S.A.S Y OTROS
Tema	Termina Proceso por de las cuotas en mora
Interlocutorio	

Siendo procedente lo pedido en memorial signado por la apoderada de la parte actora, en donde **solicita se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación**, este Juzgado en virtud a los parámetros que para tal efecto establece el Artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE

Primero. DECLARAR terminado POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA el presente proceso EJECUTIVO incoado por BANCOLOMBIA en contra de DISTRITIME S.A.S NIT: 900.585.589 (EN LIQUIDACIÓN), JOHAN RODRÍGUEZ ARDILA C.C. 79.904.263 y ANDRÉS DAVID MEJÍA ORTIZC.C.80.106.539.

Segundo: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas y perfeccionadas, la cuales consisten en:

“1º *DECRETAR el embargo de las acciones, dividendos, rendimientos y cualquier cantidad de dinero que el aquí demandado **DISTRITIME S.A.S NIT: 900.585.589 (EN LIQUIDACIÓN)** posea en el DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA (DECEVAL).*

2º. *DECRETAR el embargo de las acciones, dividendos, rendimientos y cualquier cantidad de dinero que el aquí demandado **ANDRÉS DAVID MEJÍA ORTIZ C.C. 80.106.539** posea en el DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA (DECEVAL).*

3º. *DECRETAR el embargo de las acciones, dividendos, rendimientos y cualquier cantidad de dinero que el aquí demandado **JOHAN RODRÍGUEZ ARDILA C.C. 79.904.263** posea en el DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA (DECEVAL)”*

Tercero: revisado el sistema de títulos, no se encuentran depositados dineros en la Cuenta de este este juzgado.

Cuarto: El título que diera lugar a la Litis, le será entregado a la parte demandante con la constancia de desglose (y la anotación que la obligación continua vigente, por cuanto el proceso se terminó por pago de las cuotas en mora), previo pago del arancel judicial que por dicho concepto se genera. (Art. 117 del C.P.C. y 116 del C. G del Proceso).

Quinto: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo anterior, archívese el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE

LC

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ecc768cb8c1a70b1588fcc6a336a634df01e9dd17e7029ce74f76e922b0f5c0**
Documento generado en 07/12/2020 02:47:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 050014003008**20200070700**

Asunto: Libra mandamiento de pago

Una vez cumplidos los requisitos en auto que antecede, y por cuanto la demanda reúne las exigencias de los Artículos [82](#), [422](#) y [468](#) del Código General del Proceso y de conformidad con lo indicado en los artículos 2432, 2434, 2435 y S.S. del Código Civil, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECA), de mínima cuantía en favor de **CAMILO TRUJILLO AGUIRRE** y en contra de **GABRIEL FIGUEROA MONTOYA**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS M.L (\$9.000.000)** como capital contenido en la Escritura Pública Nro. 3.963 del 06 de agosto de 2018 emanada de la Notaría 16 del Circulo Notarial de Medellín, más los intereses moratorios que serán liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 02 de Julio de 2019.

2. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

3. Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"...***

4. Decretar el EMBARGO y posterior secuestro del bien respecto del cual recae la garantía real HIPOTECARIA y que corresponde al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-766227 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur. Sobre el secuestro del mentado bien se resolverá una vez se aporte el certificado actualizado donde figure la inscripción de la medida.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

daa1dc4cde36d533cacbee9e1f28c02eafe858fbdd67dee148f2bf93561144cc

Documento generado en 07/12/2020 09:32:21 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00849 00

Asunto: inadmite demanda

Procede el Despacho a INADMITIR la presente demanda VERBAL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO instaurada por BTL STRATEGY S.A.S en contra de BEMSA S.A.S, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1º. Se deberá adecuar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P, el cual reza: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, **con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder**, para que este los aporte”*.

2º. Se adecuará el cuerpo de la demanda respecto las obligaciones enunciadas en la pretensión SEGUNDA, LITERAL A Y B, pues se pide condenar al pago de sumas de dinero y ello no es posible en procesos como el que nos ocupa, nótese que estamos en presencia de pretensiones netamente **declarativas**, y lo que se ruega son **obligaciones de ejecución**, mismas que no son acumulables entre si.

4º. En caso de que la actora no solicite la practica de medidas cautelares, deberá enviar simultáneamente con el escrito de subsanación de la demanda copia de la misma y sus anexos al demandado ya sea de forma física o electrónica. (Decreto 806 de 2020)

Ahora bien, si lo hiciere de manera física, deberá allegar el soporte emanado de la oficina de correo certificado correspondiente.

5º. Reconocer personería al Doctor(a) PAULA ANDREA VICTORIA PIEDRAHITA con T.P. 268.863 del C. S. de la J., como apoderado (a) de la parte demandante. Mediante certificado N° 842.223 de la presente fecha, se constata que el togado no posee sanción disciplinaria.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f1d0eb831866e80a3b69b30ef001a6ec59d4c6d9640fca70dfed2ad68336
24cc**

Documento generado en 07/12/2020 09:28:45 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

RADICADO: 05001 40 03 008 2020 00875 00

Asunto: Inadmite Demanda

Se inadmite la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por el CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LA GIRALDA P.H. en contra de FERNANDA EMILIA MOSQUERA ASPRILLA y JAVAN JUNIOR WILLIAMS FIQUARE, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1°. Se deberá adecuar el poder conferido, indicando el correo electrónico del abogado, el cual debe estar inscrito en el registro nacional de abogados, además de portar la constancia de envío de dicho poder desde el correo electrónico del demandante, según lo señalado en el art. 5 del decreto 806 de 2020 que reza: ***Poderes.*** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

2° Se deberá adecuar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6° del Art 82 del C.G.P **manifestando, si lo sabe o no**, los documentos que el DEMANDADO tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6bebf3bbfe566a3304c207c45ca916570fd53aa3ae894543c5dc1bcbae22411

Documento generado en 07/12/2020 02:45:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

RADICADO: 05001400300820200088600

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT: 860.034.594-1** contra **JERSON ALIRIO ORTÍZ CASTRO C.C. 83.165.768** por las siguientes sumas de dinero y **por lo legal:**

- **Por la suma de \$499,748,07** como capital en el pagare base de recaudo, obligación N° **1000048689** más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 02 de SEPTIEMBRE de 2020, hasta el pago total de la obligación.**
- Por los intereses de plazos causados y no pagados en la suma de **\$53.848,21** siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.
- **Por la suma de \$5.999.342,07** como capital en el pagare base de recaudo, obligación N° **1000048719** más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 02 de SEPTIEMBRE de 2020, hasta el pago total de la obligación.**
- Por los intereses de plazos causados y no pagados en la suma de **\$304.743,81** siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

- **Por la suma de \$10.314.187,73** como capital en el pagare base de recaudo, obligación N° **122109041952** más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 02 de SEPTIEMBRE de 2020, hasta el pago total de la obligación.**
- Por los intereses de plazos causados y no pagados en la suma de **\$528.376,06** siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.
- **Por la suma de \$75.055.905,90** como capital en el pagare base de recaudo, obligación N° **122210029194** más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 02 de SEPTIEMBRE de 2020, hasta el pago total de la obligación.**
- Por los intereses de plazos causados y no pagados en la suma de **\$3.831.077,68** siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.
- **Por la suma de \$4.412.045,00** como capital en el pagare base de recaudo, obligación N° **4988619000534458** más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 02 de SEPTIEMBRE de 2020, hasta el pago total de la obligación.**
- Por los intereses de plazos causados y no pagados en la suma de **\$201.127,00** siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.
- **Por la suma de \$4.428.881,00** como capital en el pagare base de recaudo, obligación N° **5434481000518669** más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 02 de SEPTIEMBRE de 2020, hasta el pago total de la obligación.**
- Por los intereses de plazos causados y no pagados en la suma de **\$214.714,00** siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. **Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”...**

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 07 de diciembre de 2020, se constató que **ALEJANDRA HURTADO GUZMÁN C.C. 43.756.329**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **852.186**.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **ALEJANDRA HURTADO GUZMÁN** T.P. 119.004 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

630b27e69b1d542098f9efd8593c522ff37a693b95a8e4964661abd0c4e4b825

Documento generado en 07/12/2020 02:45:46 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003008 20200091700
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO	ALEXANDRO EDUARDO COLMENARES GÓMEZ
ASUNTO	MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 2 de diciembre del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Ahora, en cuanto a la solicitud de dependencia, de los señores JESUS MANUEL VIZCAINO DE LA HOZ y MAYERLI PINZON CASTRO, este despacho judicial le indica al apoderado de la parte actora, que previo a acceder a dicha petición, se deberá aportar el certificado que acredite debidamente la calidad de estudiante de derecho que ostentan, si es del caso. Únicamente se le brindara información en la oportunidad correspondiente, pero no tendrán acceso al expediente. Esto conformidad con lo previsto en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971 el cual reza: "...*Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes o cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes...*".

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra del demandado ALEXANDRO EDUARDO COLMENARES GÓMEZ, por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de \$ **11.157.510 M.L.**, Como suma adeudada del Pagaré N° **970094675** allegado como base de recaudo (visible a folios del 8 al 12 C-1).
- 1.2 Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **23 de SEPTIEMBRE del 2020**, hasta la verificación del pago total de la obligación.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-0917

- 1.3 Por la suma de **\$ 2.584.096 M.L.**, Como suma adeudada del Pagaré suscrito el 13 de febrero de 2019 allegado como base de recaudo (visible a folios del 13 al 20 C-1).
- 1.4 Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **10 de JULIO del 2020**, hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

TERCERO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 4 de diciembre de 2020, se constató que la Dra. **EUGENIA CARDONA VELEZ** con C.C **43076399** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **855253**.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la Dra. **EUGENIA CARDONA VELEZ** con T.P **53094** del CS de la J., como endosataria de la parte demandante.

QUINTO: NEGAR la dependencia judicial solicitada por el apoderado de la parte actora, con relación a los señores JESUS MANUEL VIZCAINO DE LA HOZ y MAYERLI PINZON CASTRO de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-0917

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6454ebe11342d86e2f3b683a7141d2ec4e7a7f2a228223f1a3efdcdae1927570

Documento generado en 04/12/2020 10:07:07 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-0917

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888